

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 66

Ordenanza impugnada: Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 1993.
Materia: Civil.
Recurrente: Miriam González de Alcántara.
Abogado: Lic. Olivo Andrés Rodríguez Huertas.
Recurrido: Pedro Antonio Toribio Martínez.
Abogado: Dr. Ramón B. Martínez Portorreal.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam González de Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identificación personal núm. 70395, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Billo Frometa núm. 8, Las Palmas, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1993, suscrito por el Licdo. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, abogado del recurrido, Pedro Antonio Toribio Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 1995, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Pedro Antonio Toribio Martínez contra Miriam González de Alcántara, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo del año 1993, una sentencia in voce, que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones incidentales vertidas por las partes demandadas, por considerarlas improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Ordena la comparecencia personal de todas las partes envueltas en este proceso, señores Pedro Antonio Toribio Martínez, demandante; Centro Médico Alcántara y González, Dres. M. Longigo Alcántara Casado, Miriam González de Alcántara, Luz del Pilar Pardilla, Julio T. Cedeño Jiménez, Oneida Germán, Luis Macario y Dr. Schuize; **Tercero:** Fija para el día martes que contaremos a veintiuno (21) del mes de septiembre, la audiencia para las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, a la cual deberán comparecer las partes mencionadas en el ordinal segundo de ésta sentencia; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional intentada contra esa decisión, la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 21 de septiembre de 1993, la ordenanza hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Que la demanda en suspensión carece de objeto, que por tales motivos procede rechazarla, y dispone del mismo modo, condenar en costas de la demanda, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nilda Altagracia Peña y Bienvenido Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Violación del derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que en el medio planteado, la recurrente se refiere, en resumen, a que “la demanda en suspensión tenía el propósito de evitar la celebración de una medida como la comparecencia personal, que en el caso ocurrente violaba su derecho de defensa, porque al ordenarla, el juez se aprestaba a admitir pruebas en su contra, prejuzgando el fondo, no obstante encontrarse pendiente de fallo ante otro tribunal la demanda en nulidad del acto introductivo de distancia (sic); que por tales razones Miriam González de Alcántara procedió a apoderar al juez presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que en sus funciones excepcionales de juez de los referimientos impidiera la consumación de un evidente atropello de los derechos de la recurrente, por el juez de primer

grado; que la Presidencia de la Corte, violó preceptos procesales elementales, violatorios a todas luces del derecho de defensa”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, la jurisdicción a-qua expuso en la ordenanza criticada que “celebrándose esta audiencia en suspensión en la misma fecha en que debía celebrarse la medida de instrucción antes señalada, resulta evidente que la demanda en suspensión, de la que se ha hecho precedentemente mención, carece de objeto, que por tales motivos procede rechazarla”;

Considerando, que apoderado de la demanda en suspensión de ejecución provisional, la Presidencia de la Corte, en sus atribuciones de referimiento, rechazó la indicada demanda, justificando su decisión en la falta de objeto derivada del hecho de que la medida de instrucción ordenada por el juez de primer grado, estaba fijada para conocerse el mismo día de la demanda en suspensión; que es evidente, el error cometido por la Presidencia de la Corte, cuando rechaza la demanda en suspensión fundamentada en un medio de inadmisión, como lo es la falta de objeto, afectando su ordenanza con el vicio de contradicción, entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que, respecto de los agravios denunciados por la recurrente, la ordenanza impugnada revela en sus motivos, que la sentencia de primer grado se limitó a ordenar la comparecencia personal de las partes envueltas en la litis y a fijar la fecha en que debería celebrarse la audiencia en que se conocería la referida medida; que, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación sobre la procedencia o no de medidas de instrucción se enmarca dentro del poder soberano de los jueces del fondo, por lo que estos no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando la ordenan, sea que, le hayan sido solicitadas, y aun de oficio; que las medidas de instrucción forman la convicción del juez o corte, por lo que no podía pretender, la hoy recurrente, justificar la suspensión de una sentencia in voce, que ordena la comparecencia de las partes, sin probar que el resultado de dicha medida prejuzgue el fondo, ni el perjuicio que eventualmente pudiere causarle;

Considerando, que, como se advierte, la Presidencia de la Corte incurrió, en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, no obstante, procede que ésta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sustituya los motivos de la decisión analizada, por los razonamientos jurídicos expuestos precedentemente, por ajustarse en su dispositivo a lo que procede en derecho, y, rechazar en consecuencia, el recurso de casación interpuesto, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Miriam González de Alcántara contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, el 21 de septiembre de 1993, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do